POR LOS CVRAS DE SEVILLA, Y SV ARCOBISPADO: EN EL PLEITO con los Beneficiados, ſobre la obſeruancia de la Conſtitucion Synodal, que habla de la forma que ſe à de tener en hazer las copias de los entierros, y diſtribuir las obuenciones de ellos: y ſobre que ſe quiten de los autos las informaciones, pueſtas por parte de los dichos Beneficiados.

N.1. SVPONESE primero el tenor de la Conſtitucion Synodal, que eſtà en el Synodo del ſeñor Cardenal de Caſtro, en el lib. 3. tit. de Sepulturis, cap. 4. y en el Synodo del ſeñor Cardenal de Gueuara, en el meſmo libro, y titulo, cap. 5. y dize aſſi: *No taſſen los Sacriſtanes, ni otros algunos los derechos de los entierros, ni los diſtribuyan ſino que hagan eſto los Curas por ſus perſonas.*

N.2. Tambien ſe ſupone, que el Synodo del ſeñor Cardenal de Caſtro, deſpues de largo pleito, y conocimiento de cauſa, ſe confirmô por autoridad Apoſtolica de la Santidad de Sixto 5. y ex conſenſu partium, que eran los Beneficiados, con quien ſe litiga. Y que la confirmacion eſtà en forma ampliſsima, con clauſulas: *Earum tenores, &c. motu proprio, certa ſcientia, &c. decreto irritante, &c. ſublata, &c. Et cũ impoſitione ſilentij, &c.* Y q̃ de nueuo ſe mandaron guardar las dichas Cõſtituciones, y en la dicha forma por la Santidad de Paulo V. el año de 1613.

N.3. Eſto ſupueſto. El caſo, y hecho verdadero de eſtos pleitos, tomando el principio de el primero, es, que los Curas en obſeruancia de la Conſtitucion Synodal, ſiempre han hecho las copias de los entierros, diſtribuido las obuenciones, y dado cartas de pago de ellos. como conſta de las copias preſentadas en el pleito nueuo, fol. 171. Y en eſto, en quanto al hecho, eſtàn las partes conformes: y las copias ſon corrientes haſta el año de 1623.

N.4. Tambiẽ parece, que deſpues por el año de 1624. los Viſitadores, Sede vacante, dieron mandamientos extrajudiciales, y ſin forma de juyzio, para que las hizieſſen los ſacriſtanes, y las lleuaſſen al Beneficiado mes antiguo, y eſto en el interin que otra coſa ſe determinaſſe, y ſin hazer relacion de la Conſtitucion Synodal, como conſta de los miſmos mandamientos en el pleito viejo, a fol. 142. vſque ad 149. menos el poſtrero, q̃ es cõ audiẽcia, en 26. de Março de 626. y dado deſpues de otro mandamiento general en fauor de los Curas, que fue en 15. de Enero de 1626. fol. 138. Es verdad, que tambien ay mandamiento del Prouiſor de la ſede vacante, ganado a inſtancia del Licenciado Pedro de Naruaez, fol. 140. del pleito viejo, en que ſe manda, que en quanto a eſ-

to, y a las de mas cosas, se estè todo en el estado que estauan al tiempo, quando murio el señor Don Pedro de Castro. Con que parece, que en el tiempo de sta sede vacante, ni en el siguiente, no huvo cosa assentada contra la Constitucion Synodal, aun en la obseruãcia de hecho, assi por la calidad de los mandamientos, como por no auerse hecho mencion de la dicha constitucion.

N. 5. Parece, que en 15. de Enero de 1626. el señor don Andres de Rueda Rico, Gouernador deste Arçobispado, dio vn mandamiento general, en que puso el tenor de la constitucion Synodal, sacada del Synodo del señor Cardenal de Gueuara, obligando a su cumplimiento: de que teniendo noticia la parte de los Beneficiados, salio a la causa, y despues de varias alegaciones, huvo auto del dicho señor Gouernador, en que se manda guardar la dicha constitucion Synodal, y se reserua el derecho a saluo a la Vniuersidad. fol. 170. del pleito viejo. Deste auto apelò la parte de los Beneficiados, y trajo por Iuez al señor D. Luis Melgarejo, el qual las puso en sequestro, mandando, que los Colectores hiziessen las copias de los entierros, cobrassen, y distribuyessen en el interin, que esta causa se determinaua. Del qual auto apeló tãbien la parte de los Beneficiados, y se lleuó el pleito al Tribunal del señor Nũcio de su Santidad, y desde el dicho año de 1626. hasta el año passado de 1638. no se tratò de el.

N. 6. En el año passado de 1638. con ocasion de vna peticion, dada por el Sacristan de san Vicente, en que dize; *Que tocandole a el, conforme a la Synodal deste Arçobispado el combidar los Clerigos, que pidẽ las partes de los entierros, y demas ouenciones; los Curas y Capellanes se iban a las partes, y pedian, que les pagassen sus acompañados, y vestuarios peruirtiendo el buen orden de la Iglesia, y pide se dé mandamiento, para que no lo hagan.* De nueuo se introduce este pleito. Porque los Curas dixeron; que conforme a las Synodales, a ellos les tocaua priuatiuamente, el hazer las copias, y distribuir las ouenciones; y presentaron la constitucion Synodal del Synodo del señor Cardenal de Castro, y Bullas Apostolicas de su cõfirmaciõ. Y despues de algunos autos formados con el Sacristan, la vniuersidad de Beneficiados salio a la causa fol. 32. deste pleito, y pidio manutencion en forma, ofreciendo informacion en el articulo possessorio. Y por parte de los Curas se contradixo, diziendo, se auia de executar la dicha constitucion Synodal, sin hazer caso de qualquier pretension de los dichos Beneficiados, a quien obstauan la confirmacion Apostolica, y clausulas de la Bulla, ya referidas; y que assi no podian ser oidos, por tener puesto perpetuo silẽcio. Y que el señor Iuez era mero executor de la dicha constitucion, y no tenia conocimiento de causa: con que el señor Prouisor despachò mandamientos en execucion de la constitucion Synodal fol. 37. y los mandamientos estàn presentados fol. 64. Y por parte de los Beneficiados se alegò, y presentaron recaudos, y excepciones contra la dicha constitucion y pretension de los Curas, las quales se referiràn abajo, art. 3. à num. 17. Y auiendo auto del señor Prouisor don Fernando Eras fol. 69. en que limitò los mandatos de su antecessor, y puso en sequestro el hazer las copias, y recibio la causa a prueba con termino de seis dias; los Curas apelaron, y se querellaron por via de fuerça en la Real Audiencia, donde se declarò, que el dicho señor juez la hazia: y otorgò y repuso en forma. Y en este estado, y en virtud de letras Apostolicas se remitio tambien este pleito al señor Nuncio de su Santidad.

En

N.6. En el dicho Tribunal, sin presentació, ni mandato de juez, se ponen en los autos por parte de los Beneficiados dos informaciones, vna hecha ante vn Notario, que está en el pleito viejo, y en esta tambien se reciben los testigos sin mandamiento de juez. La otra hecha por el Prior de san Pablo, juez, que se nombrò en virtud de letras del dicho señor Nuncio, y ante Gonçalo de la Cueua Notario, y está en el pleito nueuo fol. 113. y en ellas los testigos deponen, que siempre han visto, que los Beneficiados han hecho las copias de los entierros. Con lo qual auiendose alegado por las partes ante el dicho señor Nuncio, proueyó vn auto a fol. 139. *En que manda remitir estos dos pleitos al Ordinario de Seuilla, para que suspendiendo qualquier auto, y prouisió fecho, y proueido assi en el primer processo, como en el segundo, oiga ex integro a las partes en sus pretensiones, y particularmente a la de los Beneficiados, sobre la pretensa manutencion: y en todo haga justicia, como hallare por derecho.*

N.7. Debuelto el pleito ante V. m. los Curas insisten, en que ante todas cosas à de mandar executar la constitucion Synodal, por las causas, y razones contenidas en las Bullas de su confirmacion, y por lo que tienen alegado: y porque de nueuo presentan los instrumentos, y copias referidas, sacadas en forma probante del Tribunal de testamentos. Cõ que pretenden, que la dicha constitucion está en su obseruancia, y vigor, y que como tal se deue guardar: y que las probanças, presentadas por la parte contraria, demas de conuencerse de falsas, padecen los defectos, que abajo se dirán a num. 20. De que resulta, que el auto del Nũcio de su Santidad, demas de no conceder nada de nueuo, no viene a ser de consideracion, por auerse fundado en las dichas informaciones, y tener la clausula, *prout de iure*, y que assi se han de mandar quitar del pleito, y precisamente executar las constituciones.

ARTICVLO PRIMERO, EN QVE SE *funda, que el señor Prouisor es mero executor de la constitucion Synodal.*

N.8. LA primera excepcion, que oponen los Curas, es defecto de jurisdiccion, para conocer de la possession, y manutencion que prẽtenden los Beneficiados. Porque dizen, que V. m. es mero executor de la constitucion Synodal, conforme a la Bulla de la cõfirmacion de la Santidad de Sixto V. por la qual le està cometida la execucion, y obseruancia della, vt constat, ibi: *Quo circa eidem Roderico Cardinali, & pro tempore existenti Archiepiscopo, & Officiali Hispalensi, motu simili mandamus, quatenus dictas constitutiones promulgari, & ab omnibus illis, quos illa concernunt, & concernent in futurum, etiam sub censuris Ecclesiasticis, authoritate nostra obseruari faciant, cogant, & compellant: contradictores quoslibet, & rebelles, & pramissis non parentes per sententias, censuras, & pœnas, &c.* Y despues por otra Bulla de la Santidad de Paulo V. està confirmada la constitucion, y Bulla, y mandada executar, y guardar. Y auiendose litigado pleito en contraditorio juizio sobre la confirmacion desta constitucion, y expedidose las dichas Bullas para su execucion, no se puede dudar, que V. m. sea mero executor, *l. sicut proponis, & l. executorem C. de execut. rei iudic.* ex quibus probatur, quòd *quando praecessit cognitio, & solùm committitur pacti executio, & nudum ministerium, quod est purum factum;*

tunc

tunc iudex, cui committitur, est merus executor. Sic tenet Bartolus in l. a Diuo Pio in principio, num. 10. de re iudic. plures allegat Bernard. Diaz in regul. 270. Gregor. Lopez in glos. verb. señalado, l. 57. tit. 18. part. 3. plures etiam refert Salgado de reg. protect. 4. part. cap. 3. num. 2.

N. 10. Y el efecto que resulta de ser mero executor, ya se sabe, que es carecer de jurisdicion, y no tener conocimiento de causa, *vt ex infinitis tradit ipse Salgado vbi proximè num. 11.* Y esto procede sin duda, quando en el rescripto de la comission ai las clausulas, que estàn referidas arriba num. 2. y en particular la clausula *sublata*, que obra, *claudere os iudici, & illi tollere facultatem aliter iudicandi, & quòd non possit pars audiri, nisi obtēta ab ipsomet summo Pontifice in signatura gratiæ oris apertione, vt ex pluribus tradit Barbosa de claus. clausul. 175. n. 2.* y en el *n. 12.* dize: *Quod nec per viam replicæ poterit aliquid opponi contra dispositionē cōtinētē hanc clausulam. Tradit Puteus decis. 337. lib. 3.* Y contra esto no obsta el auto del señor Nuncio, que remitio este pleito a V. m. para que oyesse ex integro a las partes en sus pretensiones, y particularmente a la de los Beneficiados, sobre la pretensa manutencion.

N. 11. Porque este auto no solo no es contra los Curas, pero es en su fauor expressamente: pues siendo la pretension principal de ellos, que no se pueda conocer en este juizio sobre la pretensa manutencion, assi por el defecto de jurisdicion, como por la materia de que se trata, que es de execucion, y obseruancia de Estatuto, y Constitucion Synodal; y auiendose remitido a V. m., para q̃ oiga a las partes; esta excepcion no quedò vencida, ni determinada, sino remitida a V. m. para que la vea, y examine. Y tampoco se determinò, ni se dio nada de nueuo a los Beneficiados, en quanto a su pretensa manutencion; y tambien el conocimiento della, y si se deue admitir, o no, se remitio a V. m. diziendo el auto expressamente, *que en todo haga justicia como hallare por derecho. Hæc namq; clausula (prout de iure) apposita in fine commissionis, limitat, & restringit totam cōmissionem. Seraphinus decis. 896. num. 6. Marquesan. de commis. p. 1. pag. 275. n. 4. & facit dispositionem conditionalem, ita vt si de iure concedendum sit, quod petitur, pro concesso habeatur, sin minus pro denegato, Surd. cons. 375. num. 34. Seraphinus decis. 530. num. 5. latè tradit Barbosa de claus. clausul. 115. per totam, præcipuè num. 9. & 12.*

N. 12. Y auiendo, como ai, en la materia de este pleito estatuto, y ley municipal, para q̃ los Curas hagā las copias de los entierros, y Bulas de su Sātidad, en q̃ la confirma, y manda executar con tantas clausulas, q̃ inducē mera execuciō; eo ipso, que el señor Nuncio deboluio esta causa, para q̃ se procediesse en ella conforme a derecho; fue visto mandar guardar el estatuto: *Quia illa clausula, prout de iure, intelligitur tam de iure communi, quàm de iure municipali: ipse Barbosa vbi proximè, num. 14.* Mayormente que el Estatuto Arçobispal, cōfirmado ex certa scientia por el Summo Pontifice, *iudicatur ius ciuile: vt tradit Marcus Antonius Genuens. in pract. Ecclesiast. q. 750. cap. 26. Amatis. decis. 98. num. 23. vbi ait, quòd statuta in loco statuentium ius commune dicuntur: Peregrinus de iure fisci. lib. 5. tit. 1. num. 136*

N. 13. Denique, no se puede presumir, que el señor Nuncio proueyera cosa en contrario de la Bulla, ni pudiera, teniendo (como tiene) la clausula *sublata*, y las demas referidas. *Quia nec signatura iustitiæ possit aperire os ad impugnandam concessionem, cui adiecta est illa clausula. Gonzalez in regul. Cancell. glos. 66. num. 19. cap. studuisti, de offi. delegati. Narbona de appellat. de Vicar. ad Episc. 1. p. num. 152. Barbos. de vniuerso iure, cap. 5. num. 82. vbi ait, quòd legatus*

legatus à latere non potest se ingerere causæ alteri, à Papa commissæ, quia mandatum speciale generali detrahit. Ipse Barbos. de claus. clausul. 175. n. 18. Amatis decis. 91. n. 10. donde dize, quod *statutum confirmatum à Papa, dicitur Papale, maximé quando confirmatio fuit facta cum causæ cognitione*: Y assi no es de presumir, que el señor Nuncio auia de contrauenir, ni alterar lo dispuesto en las Bullas, ni en el Estatuto Synodal, que se deue obseruar reuerenter, por auerse cõfirmado ex certa scientia, *Rota 1. p. recentior. decis. 192. per totam.* De que resulta, que la constitucion se deue mandar executar breue, y sumariamente, sin dar lugar, a que sobre esto se haga proceso, ni admitir las excepciones de los Beneficiados, pues aqui se procede a la mera execucion, y no con jurisdicion ordinaria, ni mixta, aun quando la pretẽsa possession, y excepciones de los Beneficiados tuuiera fundamento, que no tiene, vt ex sequentibus apparebit.

ARTICULO SEGUNDO, QUE SE HA de guardar la constitucion Synodal.

N. 14 EN caso que los Beneficiados pudieran ser oidos, y que se procediese en este pleito con jurisdicion bastante y suficiente para ello, la justicia, y pretension de los Curas, es euidente y clara: porque se fundan en la Constitucion Synodal, y Bullas de su confirmacion referidas. De cuya execuciõ y obseruancia no se puede dudar, porque estàn presentadas en el pleito las copias, que an hecho los Curas, por las quales se prueba la possession en que se hallan, y hazen probança probada y indubitable, que se prefiere a la probança de testigos: *Probationes enim fundatæ in instrumentis, sunt validiores, quàm probationes testium, adeó vt semper istæ debent cedere alteris, glos. in rubric. de fid. instrum. Inocent. in cap. cũ Ioannes, n. 7. quasi lingua testis satis mutabilis, & labilis sit, l. hac consultissima §. at cum natura. ff. qui testamenta facere possunt.*

N. 15 A demas de que el estatuto tiene por si la presumpcion, de que siempre se presume obseruado, vt latè, & in specie tradit *Petrus Surd. Cons. 52. volum. 1. n. 2.* Y en el n. 6. dize, que siendo cõfirmado por su Santidad, *sumit vires & robur ab Apostolica auctoritate, quia nostra facimus, quibus auctoritatem nostram impartimur. l. 2. vers. omnia, C. de vet. jur. enuclean. cap. si Apostolicæ de praeben. in 6. & sicuti non potest alterari, nec contraueniri expresé per inferiorem ita nec tacitè per contrariũ vsum. Tradit Rota per Farinac. in nouissim. decis. 398. tom. 2. n. 2.* vbi ait, *quòd vsus statuti probatur eo ipso, quòd est insertum in volumine statutorum quod sufficit ad probandum vsum, vt dicit Rota decis. 301. p. 2. diuersor. Seraphin. decis. 680. n. 4. & decis. 153. n. 2.* Y pues los Curas no solo se fundan en la presumpcion de derecho, q̃ bastaua, pues es liquidissima probança, sino en la verdad de su possession, probada por instrumentos; de ninguna manera se puede admitir en este caso probança de possession contraria contra el estatuto. Porque aunque la huuiera, era nulla, y no pudiera obrar derogacion de el, ni su obseruancia, constando como consta de ella. *Seraphinus decis. 143. num. 1.*

N. 16 Y auiendo en la confirmacion clausula irritante, no se puede probar que el estatuto no estè en vso, *vt tradit expressè Caputaq. decis. 204. num. 1. & 2* ibi: *Non potest probari, vsu non fuisse receptum statutum, stante decreto irritante, in eo contento, &c.* Et ibi: *Adeò cum constet de intentione Principis, inferiores non vtendo, vel ex contrarijs actibus, non possunt illam ellidere sine expresso Princi-*

Principis consensu: & non usus ipsorum est improbabilis, non probata Principis notitia, qui statuta condidit. Y el decreto irritante, *tollit consuetudinem, nedum præteritam, sed etiam futuram. Anton. Gabriel lib. 6. tit. de clausul. num. 40. maximè si constet, dispositionem esse moribus utentium comprobatam, ut ait ipse nu. 43. & num 50. ait etiam, quòd inficit titulum, & possessionem. Rebuf. de firmand. & reuocand. concordia, §. ultimo.* Y supuesto, que està probado por los Curas la possession, en que estàn, de hazer las copias, no se puede dar probança contraria, a lo menos legitima, y cierta de tiempo, que baste a inducir prescripcion, ni costumbre contra el estatuto.

ARTICULO TERCERO, EN QUE SE responde a los fundamentos de los Beneficiados.

N. 17 LO primero que alegan, es dezir, que la constitucion està confirmada con las restrictiuas, y sin perjuizio de las lites pendientes en la Rota.

Pero esto se excluye facilmente. Porque en quanto a lo dispuesto en la Constitucion, de que los Curas hagan las copias, no huvo ninguna restrictiua, ni la ay: ni sobre la materia, de que se trata, huvo pleito en la Rota: y la probança de esto incumbe a los Beneficiados. Y mientras no lo mostraren por sentencia, o testimonio, no se puede impedir la obseruancia, y execucion de la Consti tuciō. *Ita in specie tradit Rota per Farinac. in nouiss. decis. 398. num. 4. ibi: Tum etiam, quia pro parte Michaelis expressè non docebatur de reformatione, quæ regulariter non præsumitur: ut quia nec mutata præsumitur voluntas statuentium in continenti, & in eadem scriptura. Unde visum est Dominis difficilis probationis, nisi doceatur de reformatione per scripturam ipsam, prout probatur ipsa statuta, ut dicatur istæ reformationes noua statuta. Veroius cons. 41. num. 8. lib. 1.*

N. 18 Lo segundo, dizen los Beneficiados, que a ellos pertenece la celebracion de los Oficios diuinos, y el gouierno del Coro, y de la Iglesia, & per consequens, el hazer las copias de los entierros, fundandose en vna decision de Seraphino, y en otra de Pamphilio, que estàn en los autos.

Porque se responde en quāto a las decisiones, que no tienen que ver con este pleito: porque en ellas no se litigò sobre las copias de los entierros, ni cosas tocantes a la funeraria, ni a los derechos de ella: sino solo a la celebracion de los diuinos Oficios, y de gouierno de el Choro, como se puede ver de ellas mismas. Demas de que aquellas decisiones no constituyen derecho vniuersal, ni perjudican a los Curas, porque no se litigaron con ellos, ni sobre la materia de este pleito: y assi faltan todos los requisitos necessarios, para que les pueda obstar la cosa juzgada, *l. & eadem cum similibus, ff de except. rei iudicat.*

N. 19 Cæterùm. Quando los Curas no tuuieran por si vna decision tan expressa y clara, como es la Constitucion Synodal, que obliga a los Beneficiados, y a todos; por disposicion de derecho toca y pertenece a los Curas la administracion, y disposicion de los entierros, y todo lo anexo, y perteneciente a ellos, como lo tiene resuelto la sacra Congregacion, *en quanto al acompañamiento de los Clerigos, que los llame, y conuide el Parocho a los que el quisiere, y que vaya el entierro por donde el ordenare: y que no se pueda leuantar, ni sacar el cadauer sin su orden, y licencia, y hazer todas las demas cosas necessarias, ut latè tradit Barbosa de potestate Parochi, à num. 59. cum sequentibus, usque*

ad

ad num.75.cap,26. Donde refiere diuersas decisiones en fauor de los Curas. Y fuera cosa absurda, que toda la disposiciõ de el entierro, y gouierno, y administracion de el perteneciesse al Cura, como le pertenece, y que huviesse de acudir al Beneficiado, para que hiziesse las copias, y de su mano se recibiessen los derechos: y al Cura quedase el trabajo, y la ocupacion solamente.

N.20 Dizen lo tercero. Que estàn en possession de hazer las copias, y esto lo fundan en dos informaciones. A que se responde, que de ninguna manera prueban la possession que pretenden. Porque la vna informacion, de que se valen, que està en el pleito viejo, fue hecha por vn Notario sin comission, ni mandamiento de juez: con que la nullidad es notoria, vt ex pluribus, *comprobat Farinac.de testibus, quæst, 77.num.175.& 178.* La otra, por el Prior de san Pablo en virtud de vnas letras del señor Nuncio, tambien es nulla notoriamente, porque fue hecha sin citacion, *cap.2.de testibus, latissimè Farinac.de testibus, quæst.72.num.1.* Y los dichos de los testigos se tomaron en membrete, recibiendo las firmas en blanco. Y auiendo tenido noticia de esto los Curas, la contradixeron, y recusaron al Notario, y se querellaron, y protestaron la nullidad: y sin embargo se continuò, y se hizo nulliter, & de facto, estando pendiente este pleito, y huyendo de el. De mas de que los testigos, que dizen, que los Beneficiados an hecho las copias, se conuencen de falso, pues lo contrario consta de las mismas copias hechas por los Curas, que estàn presentadas en el pleito, y reconocidas por los Beneficiados. Y en cõcurso de probanças se à de preferir la de los Curas, vt dictum est sup.nu.14.

N.21 Lo vltimo dizen. Que està apelado del Synodo, y que ay auto de fuerça de la Real Audiencia, de que presentan testimonio. Y que las copias presentadas por los Curas, son del tiempo del señor Don Pedro de Castro, y no les puede prejudicar: porque por el miedo que tuuieron, no se atreuieron a reclamar, ni a contradezir: y porque en aquel tiempo padecieron muchas molestias, por lo qual no se atreuieron a oponerse.

A que se responde, en quanto a lo primero. Que no ay auto de fuerça en la Constitucion del señor Cardenal D. Rodrigo de Castro: y el que huvo, fue en la del señor Cardenal D. Fernando Niño de Gueuara, de cuyo Synodo estaua interpuesta apelacion: y en este pleito no se trata de executar, sino la constitucion del señor Cardenal de Castro, que està aprobada, y confirmada por la Santidad de Sixto, y Paulo Quinto.

N.22 En quanto a lo segũdo. No tienen los Curas necessidad de mas fundamento, para que los Beneficiados sean excluidos de su pretension, que esta alegacion que hazen. Porque en ella confiessan llanamẽte, que perdieron la possession por el miedo, y fuerça que les hizo el señor Arçobispo D. Pedro de Castro: y esto basta para que no puedan intentar ningun remedio possessorio. Porque el que dexa la cosa, etiam aun que sea por fuerça, in rei veritate pierde la possessiõ de ella: y primero que sea restituido, o pueda intentar interdicto possessorio, necessita de rescindir, y anullar el acto que hizo por la accion ordinaria, *de eo quod metus causa. Ita in specie resoluit Menoch.de recup.possess.remed.1.num.102. cum sequẽ. vt ibi ex pluribus tradit, quòd deiectus seu spoliatus per vim compulsiuam, non potest iuuari interdicto recuperandæ, sed actione, quòd metus causa ad rescissionem illius actus, vel eius quod metu gestum est, prius agere debet* Y en el num.103. dize, que la razon precipua desto es, *quia qui compulsus possessionem tradit, sua voluntute deiectus intelligitur: quare ante omnia non recuperatur.* Y esto procede

cede sin duda en el juizio de manutencion, *veluti possidetis*, donde el que lo intenta, no ha de confessarse despojado, ni estarlo, imò á de probar, q̃ posseia, *tempore motæ litis, vel turbationis, l.1. ff. vti possidetis, l.3. §. vltim. ff. eodem, l. officium, ff. de rei vindicat. latè Ant. Gomez, in l.45. Tauri, §. quorum institut. de interdict. vbi glossa, quam sequuntur omnes in cap. licet causam de probat. Velascus consult.79. num.12 Menoch. de interdict. retinen. remed.3. num. 556. & passim alij.*

N.23 Y esto es confessando a los Beneficiados la pretensa fuerça. Pero es sin duda, que no la huvo, ni el señor Arçobispo la hizo, ni ellos la cōsentirian, pues en su misma alegacion confiessan, que siguieron con su Señoria muchos pleitos. Y pues tenian el remedio tan facil, no pueden alegar fuerça: ni es verisimil, que la hiziesse: ni ellos consentirian cosa que les estuuiesse mal: ni perderian nada de su derecho, pues podian reducirlo a justicia, y a pleito, como hizieron otras cosas de menos importancia.

N.24 Y auiendo, como ai Estatuto, y Constitucion Synodal en fauor delos Curas, mas verisimil es, que la possession, que los Curas tienen, sea en execucion, y obseruancia del Estatuto, que no intrusa, ni violenta, y sin titulo, como la que pretenden los Beneficiados. Y esto solo basta, para que no sea manutenible, aunque la tuuiessen probada, que no tienen. *Cap licet causam de probat. latè Ant. Gom. in l.45. Tauri, numer.177. vers. quarta conclusio, vbi ait quòd si vterq; probat se possidere in solidum eodem iure possidendi per æquales testes, & de æquali tempore: & vnus ostendit, & probat titulum iustum suæ possessionis, & alius non; ille debet obtinere, qui habet titulum. Gratian. discept.402. tom.3. numer.4. Tuschus lit. Y. conclus.286. tom.4. ex num.20. cum sequent.* Y assi, pues los Curas tienē probada su possession bastantemēte con probança superior, y el titulo de ella, que es la Constitucion Synodal; deben obtener precisamente, aunque los Beneficiados tuuieran probada la possession, que no tienen, ni titulo, que la justifique. Sin que obsten los mandamientos, que se an despachado despues de pendientes estos pleitos, para que hagan las copias los Sacristanes, y se pongan en sequestro: porque estos mandamientos no prejudican, ni perturban la possession de los Curas, por ser despachados lite pendente. *Ita in terminis resoluit Rota per Farinac. in nouissim. tom.1. decis.511. num.4.* donde se resoluio assi en fauor de los Curas deste Arçobispado. Saluo, &c.

Lic. D. Lorenço del Castillo, y Gallegos.